Trelew, 13 de agosto de 2024.-

VISTOS: estos autos caratulados: “C. B., G. J. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 146- Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto en fecha 10/07/2024 (fs. 140).

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el escrito ID 1537029 (19/06/2024, fs. 132/133) titulado *“Plantea desvalorización de honorarios- Se aplique el valor Jus- Se intime a la demandada”,* el Dr. R. M. L. solicita que, toda vez que la demandada no cumplió con el pago de sus honorarios, se aplique el valor Jus a la fecha de pago. Agrega que, sin perjuicio de ello, acompaña liquidación de honorarios e intereses en la planilla SICAL.

Señala que, conforme la Res. Adm. Gral. 11421/24 a partir del 01/06/2024 el valor del Jus es de $38.069,67, por lo que a la fecha sus honorarios equivalentes a 40 Jus serían de $1.522.786,80.-

Efectúa algunas consideraciones respecto a la desvalorización de sus estipendios regulados por la falta de pago de la demandada condenada.-

II.- En fecha 26/06/2024 y 03/07/2024 se corrió traslado del planteo a la demandada condenada, quien contestó mediante el escrito ID 1555774.-

Manifiesta que el letrado ejecutante solicita que sus honorarios se ajusten al valor del Jus vigente al 01/06/2024, lo cual no corresponde. Señala que el valor del Jus aplicable es el vigente al momento del dictado de la Sentencia Definitiva SDAU Nº 08/2023, fechada el 31/05/2023, conforme a la Resolución Administrativa General N°9932/23, que establece dicho valor en $12.482,30 a partir del 01/05/2023.-

Agrega que esta cuestión ya ha sido abordada previamente, cuando el letrado ajustó su primera liquidación a la Resolución Administrativa General N° 9932/23, la cual fue aprobada con dicho valor Jus mediante Sentencia interlocutoria SIAU Nº 25/2023 de fecha 13/07/2023. Indica que dicha sentencia se encuentra firme y consentida, adquiriendo autoridad de cosa juzgada, por lo que no es posible reabrir el debate sobre el valor del Jus a aplicar.-

Finalmente, destaca que, independientemente de la imposibilidad de revisar el valor del Jus por estar alcanzado por la cosa juzgada, dicha revisión tampoco sería procedente, ya que el valor del Jus aplicable para determinar los honorarios es el vigente al momento de dictar la sentencia, tal como ha sostenido la jurisprudencia de esta Cámara en diversas oportunidades.-

III.- Tal como indica la demandada, no corresponde la pretensión del letrado ejecutante de ajustar sus honorarios al valor del Jus vigente al 01/06/2024 ya que el valor del Jus aplicable es el vigente al momento de dictarse la SDAU Nº 08/2023, fechada el 31/05/2023, conforme a la Resolución Administrativa General N°9932/23, lo establecía en la suma de $12.482,30 a partir del 01/05/2023, como fue resuelto en la SIAU Nº 25/2023 del 13/07/2023 (fs. 118 y vta.) al determinarse el valor dinerario que representaban los 40 Jus regulados en la SDAU Nº 08/2023 en favor del letrado, la cual se encuentra firme y consentida por el Dr. L.-

De tal modo, la SIAU N° 25/2023 adquirió así autoridad de cosa juzgada, lo que imposibilita reeditar la cuestión en esta oportunidad. En igual sentido, me expedí recientemente en la SIAU N° 33/2024. –

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo efectuado por el Dr. L. mediante el ID 1537029.-

En consecuencia, corresponde aprobar la liquidación practicada por el letrado ejecutante en la liquidación acompañada, esto es, la suma de $499.292,00 por capital de honorarios más la suma de $455.204,54 en concepto de intereses, con más el importe de IVA correspondiente.

IV.- Las costas generadas por la incidencia resuelta, se imponen al letrado ejecutante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 del C.P.C.C.).-

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. M. J. R. C., letrado apoderado de la demandada condenada, en la suma equivalente a 0,4 JUS, ya que de aplicarse los porcentuales establecidos por la ley arancelaria conforme los parámetros del art. 32, segundo párrafo, resultaría en un 0,98% del monto de la liquidación que por la presente se aprueba, inferior a los montos aquí regulados en Jus, conforme el valor actual del mismo dispuesto en la Res. Adm. Gral. N° 11421/24 del STJ (arts. 5, 6, 7 y 32 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios al Dr. R. M. L., por su actuación en causa propia (conf. art. 11 de ley arancelaria).-

En su mérito, por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO**:

I) **RECHAZAR** el planteo efectuado por el Dr. R. M. L. mediante el ID 1537029.-

II) **APROBAR** la liquidación practicada por el letrado ejecutante en la liquidación adjunta, esto es, la suma de $954.496,52 por capital de honorarios ($499.292,00) más intereses ($455.204,52), más el importe de $200.444,26 en concepto de IVA.-

III) **IMPONER** las costas por la presente incidencia al Dr. R. M. L.

IV) **REGULAR** los honorarios del Dr. M. J. R. C. en la suma equivalente a 0,4 Jus. Sin regulación de honorarios al Dr. L., por su actuación en causa propia.

IV) **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 034 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA